

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – CUNDINAMARCA**

Sentencia de tutela No. 004

Radicación: 254834089001202300002 00 (T23-00002)
Accionante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NARIÑO

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MATERIA DE ESTUDIO

La acción de tutela promovida por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NARIÑO, CUNDINAMARCA, por la presunta violación su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes

Indica quejoso que el pasado 17 de enero de 2023 radicó mediante correo electrónico ante la Alcaldía Municipal de Nariño Cundinamarca, un derecho de petición el cual a la fecha no ha sido contestado, y dentro del cual solicitó la información que a continuación de transcribe:

“¿si se realizó un préstamo Bancario?, ¿si se invertirá en obras públicas prioritarias como por ejemplo su compromiso ineludible desde campaña y desde el Plan de Desarrollo de: la pavimentación de la carrera tercera entre calles segunda y tercera y la pavimentación de la calle segunda entre carreras tercera y cuarta?.

De la misma forma indica que se solicitó copia del Acuerdo Municipal No. 019 del 24 de diciembre de 2022,

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS E INSTITUCIONALES CON ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DESDE EL PRIMERO (01) DE ENERO DE 2023 AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2023"

Y adicionalmente si se solicitó o no el empréstito bancario para inversión en obra civil, si una vez se materializó el desembolso por parte de la entidad bancaria se dio inicio al proceso de contratación, y se solicitó

igualmente que por parte de la personería Municipal se pusiera en conocimiento el caso ante la Contraloría General de la Nación, indicando el accionante que a la fecha no se le da dado respuesta a su petición.

b) Fundamentos de la acción.

Si bien el actor no hace un pronunciamiento directo y preciso sobre el particular, de la lectura del escrito se advierte que el fin de la solicitud de amparo es que la Alcaldía Municipal de Nariño, Cundinamarca de respuesta al derecho de petición radicado en parado 17 de enero de la corriente anualidad.

c) Trámite.

El conocimiento de la acción se asumió el día 16 de febrero de la corriente anualidad, ordenándose integrar el contradictorio con la vinculación de la entidad accionada, así como de la Personería Municipal de Nariño Cundinamarca.

d) Respuestas e intervenciones.

i) El señor GUSTAVO MARTÍNEZ RAMÍREZ en su calidad de alcalde municipal de Nariño, Cundinamarca, descurre el traslado de la presente acción de tutela solicitando negar las pretensiones del actor, señalando que mediante oficio No. 018/AMN2023 del pasado 16 de febrero se remitió al correo electrónico jorgeenriquer@gmail.com la respuesta a las peticiones segunda y tercera del derecho de petición, lo anterior considerando que las peticiones primera y cuarta fueron contestadas mediante oficio No 008-2023PMN de fecha 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, indica que en su calidad de accionado remitió la respuesta al derecho de petición, por lo que se constituye un hecho superado, razón por la cual solicita negar la presente solicitud.

ii) Por su parte la doctora TAMARA SORAYA FORERO GARCÍA en su calidad de Personera Municipal indica frente a los hechos del escrito de tutela, no costarle los mismos, por cuanto si bien se radicó un derecho de petición, no le es posible conocer si el mismo fue o no contestado.

Refiere que el accionante radicó mediante correo electrónico un derecho de petición el pasado 17 de enero de 2023, el cual indica fue contestado por parte de esa dependencia en la misma fecha, y entregado el pasado 08 de febrero de 2023 como consta en la constancia de recibo, refiere que frente a los hechos faltantes se remitió por competencia a la Alcaldía Municipal y se le informó al peticionario sobre el particular.

Por lo que considera que no existe vulneración de derechos del peticionario y por el contrario se ha procurado prestar apoyo en coadyuva a su petición. Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones invocadas por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia.

Ostenta competencia esta juez para resolver la presente solicitud de amparo por ejercerse jurisdicción en el municipio de Nariño, lugar donde fue radicada la petición que se estima lesiva del derecho fundamental cuya protección se invoca.

b) Características de la acción de tutela.

Aunque ya se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho de que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, a no ser que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable) cuya concreción deba evitarse.

c) Caso concreto.

Sea lo primero señalar el alcance del artículo 23 de la Carta Política, en el que se consagra: *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

En desarrollo del precitado artículo, la Corte Constitucional a través de sus distintas salas de revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente ha establecido que el núcleo esencial de este Derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y en la efectiva notificación del acto a través del cual, la administración resuelve la petición.

Se debe precisar, asimismo, que el derecho fundamental de petición apareja un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la respuesta a una petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

***a.** Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.*

***b.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición.*

c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Claro lo anterior, se adentra el despacho a pronunciarse frente a la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental deprecado por la inicialista.

Para el efecto, y una vez leído el escrito de introducción, se advierte que el problema jurídico se centra específicamente en la falta de respuesta por parte de la accionada, esto es, la Alcaldía Municipal de Nariño, Cundinamarca, al derecho de petición que presentara el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO el pasado 17 de enero de la corriente anualidad, y del cual se adosa copia, y aporta un screenshots –pantallazo- de la constancia de remisión del citado derecho de petición tanto a la Alcaldía Municipal como a la Personería Municipal.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior y entrando a considerar los descargos realizados por el señor GUSTAVO MARTÍNEZ RAMÍREZ en su calidad de Alcalde y representante legal del municipio de Nariño, Cundinamarca, mediante los cuales se oponen a la prosperidad de la presente acción de tutela, fincando sus descargos en el hecho de que mediante oficio No. 018/AMN2023 del pasado 16 de febrero se remitió al correo electrónico jorgeenriquer@gmail.com la respuesta a las peticiones segunda y tercera del derecho de petición, señalando que las peticiones primera y cuarta fueron contestadas por la Personería Municipal, de lo cual se adjunta la correspondiente evidencia documental de su remisión.

Respuesta que de la simple lectura se advierte abarca en su totalidad los puntos en los que se soportó el derecho de petición, sin que se pueda decir que sus respuestas sean ambiguas o se muestren incongruentes, resolviendo de fondo la misma.

Si bien se puede decir sin lugar a equívoco, que la entidad accionada trasgredió el término legal para dar respuesta a la petición incoada, no es menos cierto que para la fecha del presente fallo, ya se emitió respuesta de fondo, es decir que el hecho que motiva la presente acción constitucional, ha sido resuelta en su totalidad por la entidad accionada y adicionalmente por la vinculada, en consecuencia se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido el hecho perturbador tal como lo indica la honorable Corte Constitucional en sentencia T-01 de 1996 magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo en la que indica:

“...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas

¹ Ver T-1072 de 2004 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

Tutela No. T23-00002

Accionante: Jorge Enrique Rodríguez Moreno

Accionado: Alcaldía Municipal de Nariño

circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales"

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (Cundinamarca), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada en el presente asunto, respecto del derecho de petición elevado por el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO ante la Alcaldía Municipal de Nariño Cundinamarca, por cuanto el motivo que lo originó se encuentra superado de acuerdo a lo analizado y expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO.- Si no fuere recurrida la presente providencia dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96236abc7c0b5c7b739449531c6cbffc9e1026526812f90c596380035b92f01**

Documento generado en 01/03/2023 10:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>